

BOLETIN DE JURISPRUDENCIA FISCAL

Nº 19-2006

Octubre – 2006

Contiene Resoluciones del Tribunal Fiscal remitidas para su notificación:
En la primera quincena de octubre de 2006

TABLA DE CONTENIDO

MATERIA	PAGINA
Impuesto a la Renta	1
IGV	4
- Reintegro tributario	5
Infracciones y sanciones	5
Quejas	6
Temas de Cobranza Coactiva	7
- Suspensión de la cobranza	7
- Intervención excluyente de propiedad	8
Temas Procesales	9
- Actos reclamables	11
- Impulso procesal	11
- Notificaciones	11
- Nulidades	12
Temas de Fiscalización	13
Temas Municipales	15
- Arbitrios	15
- Licencias	15
- Impuesto Predial	16
- Impuesto Vehicular	16
Temas Varios	17
- Asuntos no tributarios	17
- Beneficios tributarios	17
- Extinción de la obligación	18
- Reestructuración empresarial	18
Temas Aduaneros	19
- Importación	19
- Ajuste de valor OMC	19
- Clasificación arancelaria	20
- Tratados internacionales	21
- Infracciones y sanciones aduaneras	21
- Ley de delitos aduaneros	22
- Franja de precios	23
- Temas aduaneros varios	23

IMPUESTO A LA RENTA

La obligación de efectuar el registro contable de las depreciaciones condiciona la posibilidad de deducir este concepto para efecto de la renta neta.

05038-1-2006 (15/09/2006)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se confirman las resoluciones apeladas que declaran infundados los recursos de reclamación interpuesto contra las resoluciones de determinación, giradas por Impuesto a la Renta de los ejercicios 2000 y 2001. Se indica que este Tribunal en la Resolución N° 00322-1-2004 ha dejado establecido que la obligación de efectuar el registro contable de las depreciaciones condiciona la posibilidad de deducir este concepto para efecto de la renta neta, de acuerdo a lo establecido por el artículo 22° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, modificado por Decreto Supremo N° 194-99-EF. Se indica que en el caso de autos, la recurrente ha deducido en sus declaraciones juradas anuales del Impuesto a la Renta de los ejercicios 2000 y 2001 montos por concepto de depreciación que no se encontraban registradas contablemente al 31 de diciembre de los ejercicios 2000 y 2001, por lo que no procedía la deducción de las mismas como gastos por depreciación como aduce la recurrente.

No se encuentra acreditada la presencia del elemento de subordinación, por lo que no existiría una relación de naturaleza laboral que genere

rentas de quinta categoría ya que se advierte del contrato que si bien las actividades estaban sujetas a supervisión y control respecto al desarrollo de las mismas, ello no implica que se hayan impartido órdenes para la ejecución de las mismas, no pudiéndose concluir que se haya normado reglamentariamente las labores, asimismo no se ha aportado evidencia respecto a que las entidades contratantes hayan ejercido facultades disciplinarias o de establecimiento de turnos, así como lo es el establecimiento de una penalidad por el incumplimiento de obligaciones.

4873-1-2006 (08/09/2006)

Se revoca la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación interpuesto contra la resolución de intendencia que a su vez declaró improcedentes las solicitudes de devolución de saldo a favor del Impuesto a la Renta - personas naturales de 2000 a 2002. Se indica que del contrato que obra en autos se advierte que si bien las actividades de la recurrente estaban sujetas a supervisión, control y seguimiento respecto al desarrollo de las mismas, ello no implica que se hayan impartido órdenes, directivas o instructivas para la ejecución de las mismas, debiendo precisarse que la Administración no ha aportado prueba alguna que permita concluir que se haya normado reglamentariamente las labores de la recurrente, asimismo dicha entidad no ha aportado evidencia respecto a que las entidades contratantes hayan ejercido facultades disciplinarias o de establecimiento de turnos u horas de trabajo, siendo que el hecho que la recurrente se hubiera comprometido a no realizar actividades incompatibles con el propósito de los contratos o a prestar sus servicios a tiempo completo, supone una cláusula de exclusividad que resulta común en los contratos de naturaleza civil, así como lo es el establecimiento de una penalidad por el incumplimiento de obligaciones, tal como el retraso en entrega del informe final pactado en el contrato. En ese sentido, se concluye que la Administración no ha aportado medio probatorio suficiente que permita determinar la presencia del elemento de subordinación, por lo que se concluye que no existe una relación de naturaleza laboral que genere rentas de quinta categoría. De autos se advierte que en las cédulas de determinación de la renta neta de cuarta categoría e Impuesto a la Renta de los ejercicios 2000 a 2002, se aprecian inconsistencias en relación a la información que por renta bruta de cuarta categoría de 2002, Impuesto Extraordinario de Solidaridad, que

deberá tener en cuenta la Administración al momento de emitir nuevo pronunciamiento.

No procede el reparo por diferencia de ingresos, entre lo consignado en las declaraciones pago mensuales y en la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta ya que la recurrente presentó la documentación sustentatoria que ampara su afirmación respecto del error en el registro de ingresos, toda vez que lo consignado por el auditor fiscal en la cédula de ingresos proviene de la verificación que efectuó al Libro Mayor de la recurrente, coincidiendo su constatación con lo alegado por la recurrente.

05063-1-2006(19/09/2006)

Se revoca la apelada en el extremo impugnado referido al reparo por diferencia de ingresos, debiendo la Administración proceder conforme a lo señalado en la presente Resolución. Se indica que la Administración denegó la devolución solicitada al detectar diferencia de ingresos entre lo consignado en las declaraciones pago mensuales y en la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 1998, no habiendo acreditado la recurrente con documentación sustentatoria que dicha diferencia obedecía a un error involuntario al haber consignado una base imponible errada en el mes de diciembre de 1998. Se indica que la recurrente presentó la documentación sustentatoria que ampare su afirmación respecto del error en el registro de ingresos del mes de diciembre de 1998, toda vez que lo consignado por el auditor fiscal en la cédula de ingresos proviene de la verificación que efectuó al Libro Mayor de la recurrente, coincidiendo su constatación con lo alegado por la recurrente. Se indica que al haber presentado la recurrente la declaración jurada rectificatoria de la declaración pago de diciembre de 1998, modificando la base imponible de los ingresos afectos, en función al total de ingresos verificados por la Administración en el Libro Mayor de la recurrente, corresponde dejar sin efecto el citado reparo.

La información requerida por la Administración en relación con el requisito previsto en el numeral 2 del inciso f) del artículo 21º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, puede ser cumplida con la presentación de registros auxiliares al libro de Inventarios y Balances, los que no necesariamente deben encontrarse legalizados, al tratarse la recurrente de una empresa perteneciente al sistema

financiero.

04658-6-2006 (25/08/2006)

Se revoca la apelada respecto de los reparos por provisión de deudas de cobranza dudosa - colocaciones - específica y cuentas por cobrar en suspenso, por cuanto atendiendo al criterio sentado por el Acuerdo de Sala Plena N° 2002-03, queda acreditado que a través de los Informes de Calificación de la Cartera de Crédito exhibidos por la recurrente durante la fiscalización, que se elaboraron observando lo prescrito en la Circular N° 1972-95-SBS, se cumplió con el requisito previsto en el numeral 2 del inciso f) del artículo 21° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, no siendo un argumento para desestimar tales registros, que éstos no figuren en el libro de Inventarios y Balances, al existir jurisprudencia fiscal que establece que toda información relacionada con aquella que debe aparecer en los registros contables obligatorios puede constar en registros auxiliares, no siendo requisito exigible a estos últimos que se encuentren legalizados, más aún cuando se trata de empresas pertenecientes al sistema financiero. Se confirma la apelada respecto al reparo por provisión de cobranza dudosa - genérica, por cuanto, si bien las provisiones efectuadas tuvieron en un primer momento la naturaleza de específicas, por disposición expresa de la norma que regulaba la situación de los créditos reestructurados bajo los alcances del Decreto Ley N° 25683, se convirtieron en genéricas, incumplándose lo dispuesto en el Acuerdo de Sala Plena N° 2002-03, que establecía que las provisiones deducibles debían de reunir dos elementos: ser específicas y cumplir con los requisitos establecidos en el inciso f) del artículo 21° del Decreto Supremo N° 122-94-EF. Respecto a la Resolución de Intendencia N° 015-4-12842, que declaró improcedente la devolución solicitada por la recurrente, se dispone su rectificación, por cuanto al haberse revocado parte de los reparos planteados por la Administración, los montos a devolver dependerán de la reliquidación que efectúe ésta.

Luego que un contribuyente sea calificado como “habitual”, las ganancias por las operaciones realizadas con posterioridad se encontrarán afectas al Impuesto a la Renta.

04991-5-2006 (14/09/2006)

Se confirma la resolución ficta que desestima la reclamación presentada por el recurrente contra valores girados por Impuesto a la Renta de los ejercicios 2000 y 2001, al verificarse que el recurrente calificó como habitual en la venta de inmuebles en dichos periodos, por lo que la ganancia proveniente de las ventas de inmuebles realizadas luego de verificarse la realización de las

operaciones que exige la ley para calificarlo como habitual (dos compras y dos ventas) se encuentra gravada con dicho impuesto.

Conforme al artículo 91° y 95° de la Ley del Impuesto a la Renta, en la determinación sobre base presunta realizada conforme al promedio de rentabilidad neta de otras empresas similares, la Administración deberá identificar a dichas empresas así como precisar el criterio que utilizó para seleccionarlas, a efecto de corroborarse la similitud con la acotada.

05119-5-2006 (21/09/2006)

Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación contra valores girados por Impuesto a la Renta e Impuesto General a las Ventas del 2001 y por las infracciones del numeral 1) de los artículos 177° y 178° del Código Tributario, en cuanto al Impuesto a la Renta, y se declara nulo el valor emitido por dicho tributo, atendiendo a que si bien SUNAT efectuó una determinación sobre base presunta aplicando un promedio de rentabilidad neta de empresas similares, sustentándola en los artículos 91° y 95° de la Ley del Impuesto a la Renta y en el artículo 61° de su reglamento, no identificó dichas empresas ni los criterios para seleccionarlas, siendo que en la apelada precisa que son empresas que se dedican al comercio mayorista, lo que significa que tienen un CIIU distinto al de la recurrente (que se dedica a la venta minorista) y, por lo tanto, al realizar actividades económicas distintas a ésta, el procedimiento seguido no se arregla a ley, dejándose sin efecto la multa girada por la infracción del numeral 1) del artículo 177°, de acuerdo con el criterio recogido en la RTF N° 04794-1-2005, precedente de observancia obligatoria que estableció que la infracción tipificada en dicho numeral se configura cuando el deudor no cumple con exhibir en su domicilio la documentación solicitada por la Administración al vencimiento del plazo otorgado, pero se entenderá prorrogado cuando dentro de la misma fiscalización se cursen nuevos requerimientos solicitándose la misma información, sin que se haya cerrado e requerimiento inicial. Se confirma la apelada en cuanto al Impuesto General a las Ventas, manteniéndose reparos al crédito fiscal por la anotación extemporánea de facturas en el Registro de Compras, pues al apreciarse que fue legalizado el 22 de abril de 2004, las anotaciones de las referidas operaciones sólo podrían haberse realizado con posterioridad a dicha fecha, por lo que no podía utilizar el crédito fiscal declarado en los periodos del 2001.

Los gastos por servicios administrativos

no pueden ser sustentados únicamente con recibos por honorarios, sino que deben complementarse con reportes o informes sobre el avance de las gestiones realizadas o con documentación que acredite la labor desarrollada.

05198-5-2006 (26/09/2006)

Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación contra valores girados por Impuesto a la Renta del ejercicio 2000 y por la infracción del numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, en el extremo referido a los gastos por servicios de taller, atendiendo a que la SUNAT no desvirtuó lo señalado por el recurrente respecto a que durante el ejercicio 2000 se dedicó a la prestación de servicios de mantenimiento y reparación de vehículos de sus clientes, según el listado de facturas presentado durante la fiscalización, ni lo alegado por éste en el sentido que no contaba con personal dependiente, según constaba en su Libro de Planillas, por lo que fue necesario la contratación de mecánicos para prestar el referido servicio, por lo que considerando que los gastos de taller reparados son razonables en relación con los ingresos que obtuvo por la prestación de tales servicios a sus clientes, si la SUNAT consideraba que dichas operaciones no eran fehacientes, debió acreditar ello con los medios probatorios respectivos, lo que no efectuó. Se confirma en cuanto al reparo por gastos por servicios de apoyo administrativo de cobranza, atendiendo a que la documentación presentada por el recurrente no resulta suficiente para acreditar la efectiva prestación de los servicios brindados por la Srta. XX, puesto que no evidencia que haya realizado en su favor gestiones de cobranza o de seguimiento de la cartera de créditos, lo que podía haberse demostrado mediante los reportes o informes elaborados por ella indicando los clientes visitados o el avance de las gestiones realizadas, o con documentación que acreditara el control de tales labores por el recurrente, no siendo suficiente como medio probatorio del destino y realidad de los servicios prestados, los recibos por honorarios presentados, el registro contable respectivo o el listado de créditos a terceros elaborado por éste último.

IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

Para ejercer el derecho al crédito fiscal, los contribuyentes deben anotar sus operaciones de compra en el mes de su realización.

05062-1-2006 (19/09/2006)

Se confirma la apelada. Se indica que de conformidad con lo establecido en el artículo 19° de la Ley del Impuesto General a las Ventas y el numeral 2.1. del artículo 6° de su Reglamento, para ejercer el derecho al crédito fiscal, los contribuyentes deberán anotar sus operaciones de compra en el mes de su realización, pudiendo ser anotadas dentro de los cuatro periodos tributarios computados a partir del primer día siguiente a la fecha de emisión del documento que corresponda, siempre que los documentos respectivos sean recibidos con retraso. Se indica que el hecho que los pagos de las facturas de compras se haya efectuado en el mes de enero de 2001, califica como un supuesto distinto al retraso de la entrega de las mismas, por lo que a ninguna de las facturas reparadas le es aplicable el plazo de cuatro meses. Se confirma la apelada en cuanto a la resolución de multa, girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, de acuerdo a lo antes expuesto.

No procede el reparo al crédito fiscal y al gasto por adquisición al determinarse que dichas adquisiciones se encuentran vinculadas al giro del negocio.

4971-1-2006 (2/09/2006)

Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo al crédito fiscal y al gasto por adquisición de amenities (crema dental, champú, reacondicionador, crema de manos y sachet desodorante) al determinarse que dichas adquisiciones se encuentran vinculadas al giro del negocio, así como gastos preoperativos originados por la expansión de las actividades de la recurrente. Se revocan las resoluciones de multa, giradas al amparo del numeral 1 del artículo 178° del Código, vinculadas a dichos reparos. Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido al reparo al crédito fiscal y gastos: a) por servicios de publicidad a efecto que la Administración efectúe el cruce de información con las empresas de radio a efecto de determinar el vínculo que tenían con el señor que suscribió a nombre de ellas el contrato de publicidad con la recurrente; y b) transferencia del 50% de una marca e implementación de 11 oficinas en el primer caso para que verifique si la recurrente era o no propietaria de los bienes transferidos y si efectivamente realizó tal transferencia y en el

segundo para que verifique la fehaciencia del gasto. Se confirma la apelada en el extremo referido al reparo al crédito fiscal y al gasto por servicio de publicidad toda vez que el mismo estuvo referido al producto de un tercero no habiendo sustentado la recurrente que esté vinculado con el giro de su negocio. Se confirma la apelada en cuanto al reparo al gasto por implementación de una cocina industrial debido a que la misma no se encontraba en el local de la recurrente. Las resoluciones de multa giradas por el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario deben reliquidarse según lo antes expuesto.

facturas debido a que no se ha acreditado la entrada de los bienes a la región, debiendo precisarse que en los formularios presentados por la recurrente se dejó constancia que al efectuarse el reconocimiento físico de los bienes, éstos no fueron encontrados.

REINTEGRO TRIBUTARIO

No procede que la Administración supedite la devolución del impuesto al cumplimiento de requisitos formales.

05214-1-2006 (26/09/2006)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se revoca la apelada que deniega el reintegro tributario en el extremo referido al producto ajinomoto, toda vez que de acuerdo al criterio recogido en reiteradas resoluciones de este Tribunal, el citado producto se encuentra comprendido en la PA 21.04.02.00 correspondiente a sazoadores y productos compuestos, que si bien no está totalmente liberado en el Arancel Común Anexo al Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938, si está contenido en el Apéndice del Decreto Ley N° 21503, por lo que la recurrente tiene derecho a gozar del reintegro tributario por dicho producto. Se revocan las otras resoluciones apeladas al haberse desconocido el reintegro tributario por el citado producto. Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a una factura observada, toda vez que ni la Ley del Impuesto General a las Ventas ni su reglamento, señalaron requisitos formales para obtener el derecho al reintegro tributario, por lo que no procede que la Administración supedite la devolución del Impuesto al cumplimiento de requisitos formales, como es el de la visación de la guía de remisión y el que en las facturas se consigne la dirección del punto de partida y del punto de llegada y el del RUC de la empresa de transporte contratada, no obstante, la Administración Tributaria debe verificar si las adquisiciones de los bienes contenidos en dicha factura se encuentran comprendidos en las citadas normas. Se confirma la apelada en el extremo referido al reparo de dos

INFRACCIONES Y SANCIONES

Es de aplicación el régimen de incentivos por las infracciones del 178.2 aun con posterioridad a la modificación efectuada por el D.Leg.. 953.

04985-2-2006 (12/09/2006)

Se revoca la apelada, disponiéndose se deje sin efecto las resoluciones de multa impugnadas. La controversia radica en determinar si resulta aplicable el régimen de incentivos establecido por el artículo 179° del Código Tributario conforme con la modificación dispuesta por el Decreto Legislativo N° 953 a las multas impugnadas (numeral 2 del artículo 178° del Código Tributario). De autos se tiene que tanto el pago de las multas rebajadas al amparo del régimen de incentivos como la presentación de las declaraciones rectificatorias correspondientes a las infracciones cometidas por la recurrente se realizaron cuando ya se encontraba vigente la modificación introducida al Código Tributario por el citado decreto legislativo, motivo por el cual la norma aplicable para determinar si corresponde al recurrente el régimen de incentivos es el texto modificado. Sin perjuicio de ello se indica que las modificaciones introducidas al artículo que regula el régimen de incentivos no implican que se haya desconocido la aplicación del citado régimen a la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 178° del Código Tributario (el cual fue eliminado por el Decreto Legislativo N° 953, al regularse en el numeral 1 tanto el antiguo numeral 1 como el 2), siendo que en el caso de autos se ha cumplido con el supuesto establecido para gozar de la rebaja por régimen de incentivos.

La fecha de vencimiento del pago de las obligaciones tributarias se determina en función del último dígito del RUC, que fuere obligatorio al momento de comisión de la infracción.

04935-5-2006 (12/09/2006)

Se confirma la apelada, que declaró infundada la reclamación contra resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 176° del Código Tributario, al verificarse que la

recurrente cometió dicha infracción, al presentar fuera de plazo la declaración jurada del Impuesto General a las Ventas de octubre del 2000, no siendo atendible su argumento de que, considerando su nuevo número de RUC de 11 dígitos, dicho plazo no habría vencido, pues recién a partir del 1 de enero del 2001, el uso del RUC de 11 dígitos es obligatorio.

QUEJAS

No procede interponer nueva queja por los mismos hechos

05131-2-2006 (21/09/2006)

Se declara improcedente la queja al establecerse que mediante RTF N° 03839-2-2006 este Tribunal se pronunció sobre la misma materia de queja, no procediendo que se pronuncie nuevamente al respecto.

El Tribunal no es competente para emitir pronunciamiento respecto a la prescripción puesto que a la fecha de interposición de la presente queja se encontraba en trámite un procedimiento contencioso referido a dicha materia

05164-4-2006 (22/09/2006)

Se declara fundada la queja y se ordena dejar sin efecto el procedimiento de cobranza coactiva iniciado en virtud a una orden de pago cuya nulidad fue declarada por este Tribunal mediante Resolución N° 05150-4-2006. De otro lado, se declara improcedente la queja respecto a la emisión de pronunciamiento sobre la prescripción de la deuda, puesto que a la fecha de formulación de la queja, se encontraba en trámite un procedimiento contencioso referido a la prescripción invocada por la quejosa, no resultando competente este Tribunal para emitir pronunciamiento al respecto.

La queja no es la vía para cuestionar temas sustanciales como la determinación de los arbitrios municipales, existiendo para ello el procedimiento contencioso tributario.

05085-2-2006 (19/09/2006)

Se declara improcedente la queja en el extremo que se cuestiona los Arbitrios Municipales por cuanto la queja no es la vía para cuestionar temas sustanciales como la determinación de dichos

tributos, para los cuales el Código Tributario ha previsto el procedimiento contencioso tributario contra los actos administrativos que emita la Administración Tributaria y que se encuentren vinculados a dicha determinación, siendo además que la quejosa no ha acreditado la existencia de alguna cobranza por tales conceptos. Asimismo se dispone inhibirse del conocimiento de la queja en cuanto al pedido de sanción contra funcionarios de la Administración Tributaria por no resolver un escrito presentado.

La queja no es la vía pertinente para cuestionar los requerimientos efectuados por la Administración dentro de un procedimiento contencioso tributario.

05312-2-2006 (28/09/2006)

Se declara improcedente la queja. La pretensión del quejoso es que se admita a trámite y resuelva la apelación interpuesta sin la exigencia del pago por derecho de trámite, sin embargo la queja no es la vía para cuestionar los requerimientos efectuados por la Administración dentro de un procedimiento contencioso tributario. Se precisa que en caso que la Administración no considere cumplidos los requisitos de admisibilidad, debe emitir un requerimiento de admisibilidad y de no efectuarse la subsanación correspondiente, declarar inadmisibile el recurso, pudiendo el interesado formular el recurso impugnativo correspondiente, de ser el caso. Sin perjuicio de lo expuesto se precisa, a título ilustrativo, que el pago por derecho de trámite de los recursos impugnativos de índole tributaria no constituye un requisito de admisibilidad al no encontrarse regulado por el Código Tributario.

La queja no es la vía pertinente para impugnar resoluciones formalmente emitidas.

05370-2-2006 (03/10/2006)

Se declara improcedente la queja en cuanto cuestiona la resolución que resolvió su solicitud de prescripción ya que la queja no es la vía para impugnar tal acto, sino la del procedimiento contencioso tributario.

TEMAS DE COBRANZA COACTIVA

No procede la cobranza coactiva de una deuda tributaria, si de manera previa se presenta una solicitud de compensación de dichas deudas con los pagos indebidos que pudiera tener el mismo contribuyente.

04870-5-2006 (07/09/2006)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se declaran fundadas las quejas presentadas contra el ejecutor coactivo del SAT de la Municipalidad Metropolitana de Lima, por haberle iniciado indebidamente la cobranza coactiva de las deudas por Impuesto Predial correspondientes al segundo trimestre de 2005 y 2006 contenidas en dos Órdenes de Pago, al verificarse que dichas deudas califican como líquidas y exigibles, y que la quejosa ha manifestado su voluntad de compensarlas con los pagos indebidos efectuados por Arbitrios de 1999 al 2004 (declarados como tales mediante RTF N° 04866-5-2006, por no cumplir las ordenanzas que los regulan con los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional en las sentencias emitidas sobre acciones de inconstitucionalidad presentadas contra ordenanzas que regularon Arbitrios en las Municipalidades de Santiago de Surco y Miraflores), por lo que procede que la Administración aplique estos pagos a la referida deuda observando los requisitos establecidos por el artículo 40° del Código Tributario, y deje sin efecto el procedimiento de cobranza coactiva iniciado.

No resulta válido notificar la Resolución de Ejecución Coactiva mediante cedulón

05026-4-2006 (15/09/2006)

Se resuelve declarar fundada la queja y se deja sin efecto el procedimiento de cobranza coactiva iniciado puesto que la Resolución de Ejecución Coactiva que da inicio al procedimiento fue notificada por cedulón modalidad que no ha sido contemplada en la Cuarta Disposición Final de la Ley N° 28165, por lo que la misma no resulta válida.

SUSPENSION DE LA COBRANZA

Procede suspender definitivamente el procedimiento de cobranza coactiva de las deudas contenidas en las órdenes de pago materia de cobranza y levantar las medidas cautelares que se hubiesen trabado ya que no se ha señalado en cuál de los numerales del artículo 78° del Código Tributario se sustentan la emisión de los mismos, ni se ha consignado en ellos la o las declaraciones juradas que les sirven de sustento.

5074-1-2006 (19/09/2006)

Se declaran fundadas las quejas interpuestas, debiendo la Administración disponer la suspensión definitiva del o los procedimientos de cobranza coactiva de las deudas contenidas en las órdenes de pago materia de cobranza coactiva, y levantar las medidas cautelares que se hubiesen trabado, de ser el caso. Se indica que de la revisión de los citados valores, se aprecia que la Administración no ha señalado en cuál de los numerales del artículo 78° del Código Tributario se sustentan la emisión de los mismos, ni se ha consignado en ellos la o las declaraciones juradas que les sirven de sustento. Asimismo, se indica que la Administración no ha cumplido con remitir a pesar de haber sido requerida para ello mediante las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 02449-1-2005 y 04403-1-2006. En ese sentido no se ha acreditado que las mencionadas órdenes de pago hayan sido emitidas conforme a ley, por lo que la deuda contenida en dichos valores no resulta exigible coactivamente.

Se suspende la cobranza cuando existe una demanda de revisión judicial e trámite aun cuando se haya interpuesto por segunda vez respecto del mismo expediente

04946-2-2006 (12/09/2006)

Se declara fundada la queja, disponiéndose que la Administración suspenda la cobranza coactiva y levante las medidas cautelares. Se indica que ante la presentación de una demanda de revisión judicial respecto del procedimiento de cobranza coactiva procede la inmediata suspensión de éste, lo que no fue dispuesto por el ejecutor coactivo. Si bien la Administración sostiene que la presentación de una nueva demanda de revisión judicial respecto del mismo expediente coactivo afecta el principio de conducta procedimental, corresponde al Poder Judicial pronunciarse sobre la procedencia (legalidad) de la demanda, criterio que ha sido establecido por el Tribunal

Constitucional al señalar que la revisión judicial no sería efectiva si la Administración ejecutara coactivamente el cumplimiento de una obligación antes de conocer el pronunciamiento en sede judicial sobre la actuación de la Administración Pública o sobre la legalidad y el cumplimiento de las normas previstas para la iniciación y el trámite del procedimiento coactivo.

Se suspende el procedimiento de cobranza coactiva al obrar en el expediente los recibos de pago de la deuda presentados por la quejosa los cuales evidencian que la obligación se encuentra extinguida.

05155-4-2006 (22/09/2006)

Se declara fundada la queja dado que en el caso de autos la Administración no ha cumplido con remitir información o documentación alguna relativa a la imputación de los pagos cuyas constancias obran en autos, y siendo que de la revisión de los recibos de pagos y recibos de ingresos presentados por la quejosa se evidencia que la obligación tributaria materia de los procedimientos de cobranza coactiva seguidos contra la quejosa se encuentra cancelada, por lo que se ordena a la Administración dejar sin efecto el procedimiento de cobranza coactiva y levantar todas las medidas cautelares que se hubieran trabado a la quejosa. Asimismo, se dispone que la Administración proceda a desacumular los Expedientes Coactivos referidos a otros contribuyentes que se acumularon indebidamente al de la quejosa

No procede la cobranza coactiva de una deuda por no tener carácter de exigible al comprobarse que en la constancia de notificación de dicha deuda existen inconsistencias respecto al número y firma del documento de identidad del deudor.

05110-4-2006 (20/09/2006)

Se declara fundada la queja ordenándose dejar sin efecto el procedimiento de cobranza coactiva toda vez que de la constancia de notificación de la Resolución de Determinación materia de cobranza se aprecia que la diligencia se realizó supuestamente en el domicilio fiscal de la quejosa en la que se indica que fue recibida por la quejosa señalando su Documento de Identidad, sin embargo, según se aprecia de la copia del tal documento presentado por ésta y el consignado en su escrito de queja, difiere el número del mismo, de otro lado, la firma que se consigna en el cargo de notificación del valor no coincide con la del referido documento nacional de identidad, apreciándose, además de la constancia de notificación de la Resolución de Ejecución Coactiva que habría dado inicio al procedimiento

coactivo, que fue recibida por una persona distinta a la quejosa quien consigna el mismo número de documento nacional de identidad y la misma firma que aparece en la notificación de la Resolución de Determinación materia de cobranza como perteneciente a la quejosa, por lo que las referidas diligencias no otorgan certeza, por lo que no constituye deuda exigible coactivamente. Se declara improcedente la queja en el extremo referido a que no procede el cobro de la Tasa de Licencia de Funcionamiento del segundo período de 1998 en tanto la Administración nunca le ha otorgado licencia de funcionamiento, toda vez que el recurso de queja constituye un medio excepcional para subsanar los defectos del procedimiento o para evitar se vulneren los derechos del administrado consagrados en el Código Tributario, en los casos en que no exista otra vía idónea, en ese sentido, la quejosa, puede hacer valer tales alegatos respecto del valor notificado conforme al procedimiento establecido por el artículo 135° del Código Tributario.

Se suspende el procedimiento de cobranza al verificarse que las órdenes de pago que lo sustentan no se originan en declaraciones juradas.

05159-4-2006 (22/09/2006)

Se resuelve declarar fundada la queja y se ordena dejar sin efecto el procedimiento de cobranza coactiva y los embargos trabados puesto que las órdenes de pago materia de cobranza no se sustentan en declaraciones juradas presentadas por la quejosa o emitidas mecanizadamente por la Administración, de acuerdo a lo informado por la misma, por lo que no han sido debidamente emitidas no resultando exigibles coactivamente.

La existencia de un procedimiento no contencioso en trámite no implica la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva.

05183-2-2006 (26/09/2006)

Se declara infundada la queja al indicarse que la existencia de un procedimiento no contencioso en trámite no implica la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva, precisándose que mediante la RTF N° 04027-2-2006 se analizó el procedimiento coactivo materia de autos, concluyéndose que fue iniciado con arreglo a ley.

INTERVENCIÓN EXCLUYENTE DE PROPIEDAD

Procede que la administración emita nuevo pronunciamiento siendo necesario que se verifique los libros contables y documentación pertinente de la tercerista, ejecutada y supuesto proveedor a fin de establecer la fehaciencia de las operaciones de ventas, así como si los bienes a que éstas se refieren corresponde a los que han sido materia de embargo, para determinar quién ostentaba la propiedad de los mismos a la fecha del embargo.

5177-1-2006 (22/09/2006)

Se declara nula e insubsistente la apelada que declara infundada la intervención excluyente de propiedad a efecto que la Administración efectúe las verificaciones correspondientes y emita nuevo pronunciamiento. Se indica que dada la naturaleza de los bienes embargados (juego de sala y juego de comedor) éstos no pueden ser individualizados por lo que las facturas presentadas, por sí misma, no acreditarían la propiedad de los mismos, y aún cuando pudieran relacionarse los bienes embargados con los que están mencionados en las citadas facturas, se acreditaría que dichos bienes fueron adquiridos por la tercerista el 3 y 5 de abril de 2002, mas no que fuera propietaria de los mismos a la fecha del embargo. Asimismo, se indica que al haberse ejecutado el embargo de dichos bienes en un local donde se ubica el domicilio fiscal de la ejecutada, el que a la vez sería el domicilio fiscal de la tercerista, resulta necesario que la Administración verifique los libros contables y documentación pertinente de la tercerista, ejecutada y supuesto proveedor a fin de establecer la fehaciencia de las operaciones de ventas a que se refieren las citadas facturas, así como si los bienes a que éstas se refieren corresponde a los que han sido materia de embargo, para determinar quién ostentaba la propiedad de los mismos a la fecha del embargo materia de autos. Asimismo, deberá verificar los libros contables y documentación sustentatoria respectiva de la tercerista y de la ejecutada a efectos de determinar si ambas registraron las citadas operaciones, si los bienes materia de embargo figuraban y/o figuran anotados en sus respectivos libros contables como existencias o activos fijos, así como si dejaron de formar parte de dichos activos y la fecha en que esto se habría producido, de ser el caso.

TEMAS PROCESALES

No se vulnera el derecho constitucional a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por ley cuando el Tribunal Fiscal dispone la suspensión del procedimiento contencioso tributario hasta que en sede judicial se dilucide una cuestión contenciosa necesaria para emitir pronunciamiento.

05317-4-2006 (29/09/2006)

Se emite nuevo pronunciamiento en cumplimiento de lo ordenado por la Sala Primera del Tribunal Constitucional mediante la sentencia de fecha 25 de mayo de 2005 que declaró inaplicable a la recurrente la RTF N° 01220-4-2003, por considerar que no se había sustentado debidamente la causal de nulidad de la apelada. Se resuelve suspender el procedimiento, a fin que la Administración devuelva los actuados una vez que culmine el proceso penal, adjuntando copia certificada de la sentencia a efectos que este Tribunal emita pronunciamiento definitivo, toda vez que a fin de dilucidar la realidad de las operaciones efectuadas por la recurrente vinculadas a las facturas con las que pretende sustentar el crédito fiscal y el gasto reparados por la Administración (determinar la identidad documentaria y real entre el vendedor y el comprador y el objeto de la transacción), resulta necesario contar con las conclusiones que sobre las mismas serán finalmente establecidas por el Poder Judicial en el proceso penal. Asimismo se señala que según lo establecido por el artículo 85° del Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, no es obligatorio motivar las resoluciones cuando se incorporen a ella el texto de los informes que las sustenten, tal como ocurre con la apelada, de lo que se concluye que el hecho que el Informe que sustenta la apelada esté firmado por un auditor, no acarrea la nulidad de la apelada, puesto que dicho Informe se encuentra incorporado a ésta, la misma que lleva la firma del Intendente de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales, careciendo de sustento la nulidad invocada.

Las sentencias expedidas por la Corte Suprema de Justicia constituyen cosa juzgada, y en tal sentido, deben ser acatadas por el Tribunal Fiscal.

05354-2-2006 (03/10/2006)

Se revoca la apelada, debiendo la Administración proceder a la devolución de los montos cancelados indebidamente. Se indica que

mediante sentencia emitida en el Expediente N° 993-2004 la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República confirmó la sentencia del 19 de julio de 2003 expedida por la Sala Civil Transitoria del mismo órgano jurisdiccional que declaró fundada la demanda contencioso administrativa interpuesta por la recurrente y, en consecuencia declaró la invalidez de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 639-2-98, por lo que en atención al citado mandato judicial, el cual constituye cosa juzgada, resulta aplicable a la recurrente lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25764 que estuvo vigente hasta su derogatoria expresa por la Octava Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 775; en tal sentido, tenía el derecho de aplicar el beneficio otorgado por el Decreto Ley N° 25764, modificado por el Decreto Ley N° 26009, siendo válida la compensación del Impuesto Selectivo al Consumo pagado en la adquisición de Diesel 2 y de Petróleo Residual, contra sus pagos a cuenta del Impuesto Mínimo a la Renta, Impuesto General a las Ventas e Impuesto al Patrimonio Empresarial por febrero, marzo, abril, mayo y julio de 1993.

Una vez cancelada la deuda tributaria corresponde que se evalúen aquellas pruebas presentadas durante la apelación, no obstante haber sido solicitadas en etapas previas (fiscalización y reclamación).

05122-5-2006 (21/09/2006)

Se revoca la apelada que declara infundada la reclamación contra valores girados por Impuesto General a las Ventas de diversos meses de 2004 y por la infracción del numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, levantándose el reparo al crédito fiscal por incumplimiento del inciso c) del artículo 19 de la Ley de dicho impuesto, pues de la revisión de las pruebas presentadas en la etapa de apelación (que se meritúan, no obstante no haber sido presentadas en la fiscalización ni en la reclamación porque la recurrente ha pagado la deuda tributaria vinculada a las mismas), se advierte que cumplió con anotar sus adquisiciones de julio 2004 en un registro de compras legalizado el 22 de abril de 2004 (cumpliéndose con el requisito establecido en el artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N° 132-2001/SUNAT, que establece que los libros deben ser legalizados antes de su uso), estableciéndose finalmente con respecto a los reparos al saldo a favor de periodos anteriores declarados de enero a abril 2004, que tienen su origen en los reparos al Impuesto General a las Ventas del 2002, cuya impugnación es materia de otro expediente que se viene tramitando en el Tribunal Fiscal, deberá estarse a lo que se resuelva en dicho caso.

Una vez presentado el recurso de apelación, la Administración pierde competencia para complementar, corregir o aclarar la resolución impugnada.

05199-5-2006 (26/09/2006)

Se declara nula la apelada, que declaró procedente la solicitud de devolución emitida de oficio por concepto del saldo a favor del Impuesto al Patrimonio Empresarial del ejercicio 1993 reconocido en una resolución emitida con anterioridad por la SUNAT, al apreciarse que la apelada complementa lo dispuesto mediante dicha Resolución, puesto que a través de ella la SUNAT liquida los intereses respectivos, lo que no correspondía porque la resolución complementada había sido apelada antes de la emisión de la complementaria y, por tanto, la Administración carecía de competencia para pronunciarse sobre el monto a devolver por el saldo a favor, de acuerdo con el criterio recogido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 00815-1-2005, que constituye precedente de observancia obligatoria.

ACTOS RECLAMABLES

El documento de carácter informativo "Determinación de Arbitrios Municipales 2004" no califica como un acto reclamable. 05049-1-2006 (15/09/2006)

Se confirma la apelada, que declara improcedente la reclamación formulada contra la determinación de arbitrios municipales del año 2004, debiendo la Administración Tributaria tener en cuenta lo expuesto en la presente Resolución. Se indica que de conformidad con lo establecido por este Tribunal en la Resolución N° 05508-2-2004, el documento denominado "Determinación de Arbitrios Municipales 2004", emitido por el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima no calificaba como un acto reclamable mediante el cual la Administración pudiese requerir el pago de la deuda tributaria o iniciar un procedimiento de cobranza coactiva, por lo que siendo que en el caso de autos la Administración Tributaria reconoce que el documento mantiene la misma calidad informativa, no encontrándose en consecuencia en los supuestos del artículo 135° del Código Tributario. Se indica que la Administración debe tener en cuenta que con fecha 17 de agosto de 2005, se publicó en el diario oficial "El Peruano" la sentencia del Tribunal Constitucional del 16 de mayo de 2005, que declara fundada la demanda de inconstitucionalidad presentada por la Defensoría del Pueblo respecto a diversas ordenanzas expedidas por la Municipalidad Distrital de Miraflores por arbitrios municipales.

IMPULSO PROCESAL

El procedimiento contencioso tributario, está orientado para que sea el contribuyente quien interponga el recurso de apelación y no la Administración. 04878-1-2006 (08/09/2006)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se declara nulo el concesorio de los recursos de apelación interpuestos, toda vez que el procedimiento contencioso tributario, previsto en el Código Tributario está orientado para que sea el contribuyente quien interponga el recurso de apelación y no la Administración Tributaria, criterio que ha sido recogido por el Tribunal Fiscal en diversas resoluciones tales como las Nos. 03494-5-2002 y 03460-6-2003.

NOTIFICACIÓN

No procede la notificación de los requerimientos mediante publicación en el diario oficial "El Peruano", toda vez que los valores impugnados y la apelada fueron notificados en el domicilio fiscal mediante correo certificado, ya que la notificación mediante publicación es de carácter excepcional siempre que no pueda realizarse la notificación por correo certificado o por mensajero en el domicilio fiscal. 4871-1-2006 (08/09/2006)

Se declara nulo los requerimientos así como los resultados de los mismos, toda vez que fueron notificados mediante publicación en el diario oficial "El Peruano", no obstante, que los valores impugnados así como la apelada fueron notificados en el domicilio fiscal del recurrente mediante correo certificado. Se indica que la notificación mediante publicación es de carácter excepcional siempre que no pueda realizarse la notificación por correo certificado o por mensajero en el domicilio fiscal del deudor, se indica que el hecho que durante la diligencia de notificación no se haya encontrado al contribuyente en su domicilio fiscal no facultaba a la Administración a efectuar la notificación por publicaciones, sino conforme a lo establecido en el segundo párrafo del inciso a) del artículo 104° del Código Tributario. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario y a lo establecido en el numeral 13.1 del artículo 13° de la Ley del Procedimiento Administrativo

General aprobada por Ley N° 27444, la nulidad de un acto implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él. En ese sentido, se declaran nulos los valores impugnados así como la resolución apelada.

No es válido el acto de notificación del valor puesto en cobranza en que sólo conste el sello de recepción de la quejosa y no se identifique a la persona que recibió el documento.

05244-4-2006 (27/09/2006)

Se resuelve declarar fundada la queja respecto al inicio de la cobranza coactiva de resolución de determinación puesto que la Administración no ha acreditado que la cobranza se sustente en un valor exigible en cobranza coactiva, de conformidad a los artículos 25° y 29° de la Ley de Procedimiento de Cobranza Coactiva, toda vez que la notificación de dicho valor no se encuentra arreglada a ley al sólo constar en la misma un sello de recepción sin consignar el nombre de la persona que recibió el documento ni su documento de identidad; por lo que se ordena dejar sin efecto el procedimiento, debiendo levantarse las medidas cautelares trabadas. De otro lado, se declara improcedente la queja en relación a que la recurrente se encuentra inafecta al pago del Impuesto Predial, toda vez que la queja no es la vía para emitir pronunciamiento sobre asuntos de fondo.

La figura del "destinatario desconocido" no es un supuesto para proceder a la notificación por cedulón.

05343-A-2006 (29/09/2006)

Se revoca la apelada que declaró inadmisibles las reclamaciones, en razón que los supuestos para que se notifique vía cedulón son únicamente, cuando en el domicilio fiscal no hubiera persona capaz alguna o estuviera cerrada, situación que no puede asimilarse a la de "destinatario desconocido", en tal sentido, se encuentra acreditado que la notificación fue realizada en forma defectuosa, por lo que corresponde a la Aduana admitir a trámite el reclamo y emitir pronunciamiento sobre el tema de fondo, previa verificación de los requisitos de admisibilidad.

NULIDADES

Es nula la resolución que se pronuncia sobre una reclamación donde no se identifique al acto reclamable

04016-2-2006 (24/07/2006)

Se declara la nulidad de la resolución apelada en tanto emitió pronunciamiento sobre una reclamación presentada sin que se identifique al acto reclamable. Asimismo, se declara la nulidad de la resolución que con posterioridad a la formulación de la apelación además de ordenar la elevación de ésta se pronunció sobre la solicitud de acumulación planteada por el recurrente.

Es nula la resolución emitida con posterioridad a la fecha en que la recurrente interpuso recurso de apelación contra otra resolución de intendencia, que se pronunció sobre los mismos actos.

04746-1-2006 (31/08/2006)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se declara nula la resolución apelada toda vez que ha sido emitida en virtud del numeral 2 del artículo 108° del Código Tributario con posterioridad a la fecha en que la recurrente había interpuesto recurso de apelación contra otra resolución de intendencia, que se pronunció sobre los mismos actos. Se declara nula e insubsistente la apelación interpuesta contra la resolución apelada a efecto que la Administración verifique el arrastre de los pagos efectuados por la recurrente al MINCETUR respecto de las obligaciones tributarias contenidas en las órdenes de pago impugnadas y emita un nuevo pronunciamiento respecto de la cobranza de tales valores, debiendo además tener en cuenta lo establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 07523-4-2004, de ser el caso.

TEMAS DE FISCALIZACIÓN

El criterio de realidad económica o de la calificación económica de los hechos otorga a la Administración la facultad de investigar si los hechos a los que se aplican las normas legales están o no incluidos dentro de la hipótesis de las mismas para lo cual se desestima la apariencia legal que tales hechos tengan otorgándose relevancia al contenido económico que le dan las personas que los han realizado.

04774-4-2006 (01/09/2006)

Se resuelve revocar la apelada en relación a reparos por operaciones no reales de determinadas facturas siendo que de la documentación proporcionada por la recurrente se evidencia el pago de la operación mediante instrucciones para la transferencia en cuentas bancarias, así como la remisión del bien mediante la guía de remisión e ingreso a la bóveda de la recurrente y copia del Registro de Ventas del proveedor donde consta anotada la factura materia de la operación. Se señala que conforme a la RTF N° 06686-4-2004, el criterio de la calificación económica de los hechos recogido en la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, entendido como la discordancia entre la realidad económica y la forma jurídica respecto de una operación económica determinada puede evidenciarse en distintos niveles de desajuste entre forma y fondo, constituyendo uno de estos la realización de actos simulados, procediéndose a analizar las evidencias de la realización de tales actos. Se señala que la Administración a fin de determinar la existencia de las operaciones, alude a la relación existente entre los proveedores de la recurrente con sus proveedores (proveedores de segundo nivel) y a los vínculos existentes en grupos económicos formados en las cadenas de comercialización del oro, los que no arrojarían elementos a fin de verificar la realización efectiva de las operaciones de compraventa de oro a los proveedores directos de la recurrente en los comprobantes materia de reparo.

El procedimiento de fiscalización en materia aduanera se rige por la Ley General de Aduanas, su Reglamento, la Decisión N° 574 de la Comunidad Andina de Naciones, y supletoriamente por el Código Tributario.

04966-A-2006 (12/09/2006)

Se declara infundada la queja contra la Intendencia de Fiscalización y Gestión de Recaudación Aduanera, por haber expedido la

Notificación con el que se reitera a la recurrente que proporcione la documentación de la sub cuenta 63206 sobre Comisiones por Venta y los pagos por retenciones a no domiciliados correspondientes a los periodos correspondientes a los años 2000 y 2001. Se señala que el procedimiento de fiscalización en materia aduanera se rige por la Ley General de Aduanas cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante el Decreto Supremo N° 129-2004-EF, su Reglamento y Decisión N° 574 de la Comunidad Andina de Naciones, y de forma supletoria por los artículos 62° y siguientes del Código Tributario cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante el Decreto Supremo N° 135-99-EF, esto último como consecuencia de lo previsto en la Cuarta Disposición Complementaria de la citada Ley de Aduanas, en ese sentido se tiene que la notificación cursada por la Administración se encuentra sustentada legalmente, por lo tanto queda claro que al expedirse ésta no se ha viciado trámite alguno.

Para determinar la obligación tributaria en base al procedimiento de diferencia de inventarios, únicamente pueden utilizarse "productos terminados" y no insumos o materias primas, al no poderse aplicar valores de venta unitarios a dichos bienes.

04988-5-2006 (14/09/2006)

Se revoca la apelada, que declaró infundada el reclamo contra valor girado por Impuesto a la Renta del 2001, y se declara nula dicha determinación en el extremo referido a las ventas omitidas por diferencia de inventarios, al verificarse que la determinación no se efectuó con arreglo al artículo 69° del Código Tributario, pues para realizarla SUNAT tomó el inventario inicial al 1 de enero de 2001 de productos "terminados", al que le sumó las compras de materias primas y restó las ventas, determinando así el inventario final de "productos terminados" al 31 de diciembre de 2001, que comparó con el inventario final determinado por la recurrente, mezclando productos terminados con materias primas, lo que distorsiona los resultados obtenidos en un procedimiento de diferencias de inventarios, pues se estaría aplicando a las materias primas, valores de venta que incorporan otros conceptos, como insumos requeridos para el procesamiento, gastos de almacenamiento, de personal y administrativos, etc., siguiéndose el criterio recogido en la RTF N° 06591-2-2002, en el sentido que para valuar las diferencias de inventario, ya sea físico o documentario, debe tenerse en cuenta las ventas y el valor de venta unitario de los bienes, respecto a los cuales se practica el seguimiento de inventarios, siendo evidente que ello sólo es posible respecto de bienes objeto de

comercialización, mas no así en el caso de materias primas o insumos utilizados en la fabricación de productos terminados, ya que su destino habitual no es la venta, sino la producción, no pudiendo determinarse valores de venta unitarios o ventas del ejercicio con relación a estos bienes. Se confirma en el extremo referido a la infracción tipificada en el numeral 4) del artículo 175º, al verificarse que la recurrente llevaba con atraso su Libro Diario, no estando incluida dicha multa en el beneficio de extinción de sanciones previsto en la Ley Nº 27681, pues la infracción se detectó con posterioridad al 31-12-2001.

A efecto de sustentar la provisión por deudas de cobranza dudosa debe acreditarse que los clientes, a cuyas deudas se refiere la provisión, presentan dificultades financieras que implican riesgo de incobrabilidad. Respecto a la provisión al REI de activos, no cabe que el valor resultante del ajuste por inflación de una partida no monetaria sea menor al valor de adquisición, producción o ingreso al patrimonio de la misma, más los incrementos por actualizaciones o reexpresiones precedentes.

04955-5-2006 (12/09/2006)

Se confirma la apelada, que declaró fundada en parte la reclamación contra la Resolución de Determinación y la Resolución de Multa giradas por Impuesto a la Renta del 2001 y por la infracción del numeral 1) del artículo 178º del Código Tributario, al verificarse que los reparos a la provisión de cobranza dudosa y al REI de activos que no generaron rentas gravadas, han sido formulados con arreglo a ley, siendo que en el primer caso, la recurrente no acreditó que los clientes a cuyas deudas se refería la provisión presentaran en el ejercicio acotado dificultades financieras que implicaran un riesgo de incobrabilidad, ni su morosidad, no procediendo admitir en esta instancia las pruebas presentadas en las etapas de reclamación y apelación, pues no fueron presentadas en la fiscalización, no obstante haber sido requeridas, siendo que la carta fianza presentada no posibilita su admisión, pues de acuerdo con el artículo 141º del Código, debía presentarse durante la reclamación y no en esta instancia, mientras que en cuanto al reparo del REI de activos (inmuebles) que no generaron rentas gravadas, se tiene que al actualizar el valor de dichos bienes, la recurrente obtuvo valores ajustados inferiores a los valores históricos (ajuste negativo), pues los factores de actualización utilizados para la reexpresión fueron menores a la unidad, estableciéndose que según el inciso e) del artículo 2º del Reglamento del Decreto Legislativo

Nº 797, en ningún caso el valor resultante del ajuste por inflación de una partida no monetaria - como las existencias- podía ser menor a su valor de adquisición, producción o ingreso al patrimonio más los incrementos por actualizaciones o reexpresiones precedentes, por lo que no procedía deducir para efectos tributarios la diferencia entre el valor de adquisición y el menor valor resultante de la actualización (REI negativo) correspondiente a los referidos inmuebles, debiendo mantenerse el reparo bajo análisis.

A efecto de realizar la provisión por depreciación de un vehículo adquirido en arrendamiento financiero, el arrendatario debe demostrar ser propietario del bien y que el arrendador es una entidad perteneciente al sistema financiero.

04934-5-2006 (12/09/2006)

Se confirma la apelada, que declaró infundada la reclamación contra resolución de determinación girada por Impuesto a la Renta del ejercicio 2001 y resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178º del Código Tributario, manteniéndose el reparo a la provisión por depreciación vinculada a un vehículo que la recurrente alega haber adquirido por arrendamiento financiero, al verificarse que el 2001, el recurrente no era su propietario sino su arrendatario y que, en todo caso, igualmente no le era de aplicación las normas sobre arrendamiento financiero, pues la arrendadora no era una empresa del sistema financiero, por lo que el contrato celebrado con aquella no podía ser uno de arrendamiento financiero.

TEMAS MUNICIPALES

Los resultados de la fiscalización realizada por la Administración no pueden ser utilizados para determinar las condiciones que poseía un predio con fecha anterior a la realización de la inspección.

04974-1-2006 (12/09/2006)

Se revoca la apelada que declara infundada la reclamación formulada contra la resolución que a su vez declaró infundada la solicitud de devolución de pagos en exceso por concepto del Impuesto de Alcabala correspondiente a septiembre de 2002. En el presente caso, la Administración Tributaria determinó que el predio que adquirió el recurrente calificada como urbano en el ejercicio 2002, y por tanto se encontraba arreglado a ley el pago del Impuesto de Alcabala efectuado por el recurrente. Sin embargo, la Administración llegó a dicha conclusión en base a los resultados de inspecciones realizadas en el año 2003. Se indica que si bien es facultad de la Administración realizar fiscalización sobre los predios que administra, los resultados de dicha verificación o fiscalización no pueden ser utilizados para determinar las condiciones que poseía el predio con fecha anterior a la realización de la inspección. Se indica que la Administración no ha exhibido alguna otra prueba que acredite en forma fehaciente que en el ejercicio 2002, el predio del recurrente tenía la condición de urbano.

antes de la emisión de dicha sentencia, procede que se verifiquen los pagos realizados y se proceda a su devolución. Respecto al Impuesto Predial se indica que la Administración tomó en cuenta un valor arancelario incorrecto, puesto que al no estar el predio en los planos básicos arancelarios, se debió considerar un predio cercano de similares características, lo que no sucedió en el caso de autos, siendo que la recurrente ha presentado una tasación elaborada a pedido de parte por CONATA, entidad que tiene como función la ejecución de valuaciones de bienes inmuebles, realizada conforme con el Reglamento Nacional de Tasaciones, siendo por tanto que la Administración debe considerar dicha valorización recalculando según ella el importe de la deuda, y efectuando la devolución de ser el caso que exista algún pago excesivo.

LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

A efecto que las ordenanzas de las municipalidades distritales puedan regular válidamente el cobro de tributos, deben ser ratificadas por la respectiva municipalidad provincial.

05242-4-2006 (27/09/2006)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra valores girados por Licencia de Funcionamiento de 1999 por la Municipalidad de Lince, atendiendo a que la ordenanza que sustentaba su emisión no fue ratificada por la Municipalidad de Lima, incumpléndose con el requisito previsto en el artículo 94º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 23853, vigente en el periodo acotado.

No procede el pago de una nueva tasa de Licencia de Funcionamiento en el caso que se tramite el cambio del nombre del establecimiento, correspondiendo únicamente la modificación de la licencia.

04987-5-2006 (14/09/2006)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se revoca en parte una de las apeladas, que declaró improcedente la solicitud de anulación de un valor girado por la tasa de Licencia de Funcionamiento de 1999 por un establecimiento de la recurrente, en el extremo referido a la cuarta cuota, al apreciarse que ya fue pagada, confirmándose en lo demás que contiene, disponiéndose que se reliquide la deuda contenida

ARBITRIOS MUNICIPALES

Declarada la inconstitucionalidad de las ordenanzas que regulan los arbitrios en el distrito de Miraflores, al haberse solicitado la devolución de dichos tributos antes de la emisión de la sentencia, corresponde que se verifiquen los pagos realizados y se proceda a su devolución.

04910-2-2006 (08/09/2006)

Se revoca la resolución apelada disponiendo que la Administración proceda conforme con lo expuesto. El Tribunal Constitucional ha declarado la inconstitucionalidad de las ordenanzas que regulan los Arbitrios en la Municipalidad Distrital de Miraflores en los años 1998 a 2000, por lo que no procede su cobranza, siendo que en este caso, al haber la recurrente solicitado la devolución

en dicho valor, precisándose que antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 27180 (que modificó el artículo 68° de la Ley de Tributación Municipal a partir del 1 de enero del 2000), la licencia de funcionamiento tenía una vigencia no menor de un año, por lo que la Administración estaba facultada a cobrarla de manera anual, y que si bien el pago de la licencia de funcionamiento se realizaba en cuotas mensuales, ello no implicaba que se tratase de un tributo de periodicidad mensual -como entiende el recurrente-. Se revoca totalmente la otra apelada, y se deja sin efecto el valor girado por la tasa de Licencia de Funcionamiento de 1999 respecto de otro establecimiento de la recurrente, al advertirse que ésta ya cumplió con pagarla, no correspondiendo su cobro en los casos en que se tramita el cambio de nombre del establecimiento, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13° y 14° de la Ordenanza Municipal N° 001-96-C/PPP, pues en dicho caso corresponde la modificación de licencia y no el otorgamiento de una nueva, al no haber un cambio de propietario del establecimiento.

valor arancelario aplicable a un predio que no está ubicado en dicho Circuito sino en el Malecón 28 de Julio, Miraflores, por lo que no puede ser considerado como un predio cercano similar, resultando por tanto válido que se recurriera a lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Tasaciones, apreciándose que la recurrente presentó una valorización efectuada por CONATA, entidad oficial encargada de la ejecución de valuaciones de bienes inmuebles, por lo que la Administración debe considerar el valor establecido por dicha institución. Se revoca la resolución apelada en cuanto a la determinación de Arbitrios del año 2002 debido a que el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad de la ordenanza que reguló dichos tributos, dejándose sin efecto el valor emitido.

IMPUESTO PREDIAL

A efecto de realizar la determinación de la base imponible del predio, objeto de acotación, la Administración debe considerar el valor arancelario oficial del predio; de no existir éste, el valor arancelario del predio más cercano con similares características, y en defecto de éste, la valorización efectuada por la CONATA, la cual puede ser realizado a pedido de parte o de la propia Administración.

04692-2-2006 (29/08/2006)

Se revoca la resolución apelada, disponiéndose que la Administración emita nuevo pronunciamiento conforme con lo expuesto respecto a la impugnación de la orden de pago emitida por concepto de Impuesto Predial de 2002. Al respecto se indica que no existe en autos mayor detalle de la valorización del predio efectuada por la Administración, siendo que del plano oficial se aprecia que no existe valorización oficial de los predios ubicados en el Circuito de Playas Costa Verde, por lo que la Administración consideró el

IMPUESTO VEHICULAR

No procede la exoneración de pago del Impuesto al Patrimonio Vehicular ya que la denuncia policial por robo no acredita la destrucción o pérdida total del vehículo, y por ende la extinción del derecho de propiedad

4612-1-2006 (24/08/2006)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de exoneración de pago del Impuesto al Patrimonio Vehicular, toda vez que la denuncia policial por robo del citado vehículo no acredita la destrucción o pérdida total del vehículo, y por ende la extinción del derecho de propiedad que sobre el mismo recae, criterio recogido de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 09028-1-2004. Se indica que este Tribunal no es competente para pronunciarse sobre los efectos confiscatorios de un tributo, toda vez que dicha competencia corresponde al Poder Judicial y al Tribunal Constitucional, quienes ejercen el control constitucional de las normas tributarias. Se indica que la condonación de la deuda tributaria constituye una facultad que puede ser ejercida por las Administraciones Tributarias y no por el Tribunal Fiscal.

TEMAS VARIOS

ASPECTOS NO TRIBUTARIOS

No tiene naturaleza tributaria asuntos privados que pueden ser resueltos por las partes

05082-2-2006 (19/09/2006)

El Tribunal Fiscal se inhibe del conocimiento de la queja al no ser competente para ello ya que la solicitud materia de autos está referida a que la empresa Luz del Sur S.A.A. devuelva los aportes que los quejosos alegan haber efectuado denominados contribuciones reembolsables por la red primaria que sirve al predio rústico San Pedro de Turín, sin que se le exija la presentación del Formulario 820 o de una factura por la restitución del monto adeudado y retenerle Impuesto a la Renta, materia que no constituye un supuesto que pueda ser considerado vinculado con la relación jurídica tributaria, esto es, la obligación tributaria que relaciona al acreedor y el deudor tributario a fin que se le apliquen las disposiciones del Código Tributario, siendo más bien un asunto que debe ser resuelto entre las partes.

El Tribunal Fiscal no es competente para analizar las controversias que pudieran suscitar las infracciones de naturaleza administrativa.

05346-6-2006 (29/09/2006)

Se Inhibe la Sala de conocer del recurso de queja. Se señala que la quejosa cuestiona el proceder de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas por emitir el Oficio que declaró la improcedencia de interponer nuevamente apelación contra la Resolución que la sanciona con multa por no haber comunicado la designación del director, y no haber comunicado el nombramiento de su representante legal, dentro del plazo de cinco (05) días a partir del día siguiente de efectuados tales actos, sin embargo, la actuación materia de queja se encuentra vinculada a infracciones de naturaleza administrativa, por lo que este Tribunal no resulta competente para emitir pronunciamiento al respecto de conformidad con lo previsto en el artículo 101° del Código Tributario.

Las sanciones por la comisión de la infracción prevista en el numeral 32.3 del artículo 32° de la Ley N° 27444, tienen carácter netamente administrativo, por lo que el Tribunal no puede abocarse a su conocimiento.

05099-A-2006 (19/09/2006)

Se Inhibe la Sala de conocer del recurso de queja

contra la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas por haber vulnerado el procedimiento establecido en el Código Tributario al expedir la Resolución que sanciona a la recurrente por la infracción prevista en el numeral 32.3 del artículo 32° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Se señala que teniendo en cuenta que la sanción impuesta por la Aduana es una de carácter netamente administrativa, no es competencia del Tribunal conocer de este tipo de asuntos por aplicación del artículo 101° del Código Tributario. **VOTO DISCREPANTE:** Porque se declare fundada la queja en razón que la Aduana si ha vulnerado el procedimiento, al señalar que la información falsa consignada en la Declaración Unica de Aduanas constituye una infracción eminentemente administrativa, cuando en realidad si constituye una multa aduanera al estar expresamente contenida en el artículo 103° de la Ley General de Aduanas en cuanto sanciona a quienes formulan declaración incorrecta o proporcionen información incompleta de las mercancías, por lo tanto este Tribunal si tiene competencia para emitir pronunciamiento sobre los términos de la queja.

BENEFICIOS TRIBUTARIOS

Procede que la Administración emita nuevo pronunciamiento verificando que el recurrente tenía la obligación de presentar dicha declaración, esto es si en dicho mes tenía empleados a su cargo en relación de dependencia a efectos de saber si ha cumplido con el requisito establecido en el numeral 6.1 del artículo 6° de la Ley N° 27681.

5068-1-2006 (19/09/2006)

Se declara nula e insubsistente la apelada que declaró no válido el acogimiento del recurrente al RESIT por no haber cumplido con el requisito establecido en el numeral 6.1 del artículo 6° de la Ley N° 27681, esto es, no haber presentado la declaración jurada correspondiente a los períodos tributarios cuyo vencimiento se produjera en los dos meses anteriores a la fecha de acogimiento, en el presente caso, no haber presentado la declaración del Impuesto Extraordinario de Solidaridad correspondiente al mes de febrero de 2002, a efecto que la Administración verifique si el

recurrente tenía la obligación de presentar dicha declaración, esto es si en dicho mes tenía empleados a su cargo en relación de dependencia. Se indica que de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 00031-2-2004, el contribuyente del citado impuesto solo debe presentar la declaración jurada de dicho tributo en la medida que tuviera empleados a su cargo en relación de dependencia.

EXTINCION DE LA OBLIGACION

La condonación de la deuda tributaria opera únicamente cuando una norma con rango de ley expresamente la establezca.

05000-2-2006 (14/09/2006)

Se confirma la resolución apelada en cuanto a la solicitud de condonación de la deuda ya que ésta sólo opera en los casos en que una norma con rango de ley expresamente lo establezca (en el caso de los Gobiernos Locales, la condonación operará respecto de la deuda por intereses moratorios y sanciones respecto de tributos no creados por ellos), siendo que en el caso de autos dicha norma no se ha dictado. Se revoca la apelada en cuanto a la solicitud de compensación. Al respecto se indica que, en primer término, que contrariamente a lo señalado por la Administración, los pagos efectuados por la recurrente cuando ya era contribuyente con un código distinto (correspondiente a su fallecido padre, anterior contribuyente) no configuran por dicho motivo como pagos indebidos. Asimismo, en tanto las ordenanzas que sustentan los Arbitrios de 2001 cobrados por la Municipalidad Distrital de San Isidro no cumplen con los parámetros de validez y vigencia establecidos por el Tribunal Constitucional, no podían ser considerados pagos válidos. Además la deuda respecto a la cual la Administración efectuó la compensación tampoco era válida en tanto este Tribunal ha establecido que las ordenanzas que regularon los Arbitrios de los años 1997 y 1998 no cumplían los citados parámetros de validez. De otro lado, de autos se tiene que la recurrente solicitó se declare la nulidad de una resolución de determinación, por lo que procede dar trámite de reclamación a dicho extremo del escrito del 17 de febrero de 2005.

REESTRUCTURACION PATRIMONIAL

Las deudas tributarias acogidas a procesos de reestructuración patrimonial, se regulan conforme a los acuerdos adoptados por la Junta de Acreedores y la Ley de Reestructuración Patrimonial.

04953-5-2006 (12/09/2006)

Se confirman las apeladas, en el extremo que declararon no válido el acogimiento de la recurrente al RESIT (Ley N° 27681), al verificarse que no presentó copia certificada del Acta en la que constara que la Junta de Acreedores había aprobado la solicitud de acogimiento a dicho fraccionamiento, dentro del plazo de 30 días hábiles previsto en el inciso c) del numeral 2.3 del artículo 2° del Reglamento de la Ley N° 27681, aprobado por Decreto Supremo N° 064-2002-EF. Se revocan las apeladas en el extremo referido a la imputación de los pagos efectuados al RESIT, pues si bien las apeladas señalan que dichos pagos se imputarán a las deudas incluidas en la solicitud de acogimiento, debe tenerse presente que según la primera disposición final del Código Tributario, tratándose de deudores en proceso de reestructuración patrimonial las deudas tributarias se sujetarán a los acuerdos adoptados por la Junta de Acreedores de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Ley de Reestructuración Patrimonial, y en cualquier caso de incompatibilidad entre dicho Código y la citada ley, se preferirá esta última, en tanto norma especial, por lo que la Administración deberá ceñirse a lo señalado por las normas concursales que resulten aplicables.

TEMAS ADUANEROS

IMPORTACIÓN

Las Declaraciones Únicas de Aduanas pueden ser rectificadas conforme a la información que consta en los documentos que las sustentan.

05226-A-2006 (27/09/2006)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de rectificación de la Declaración Única de Aduanas. Se señala que de acuerdo con el criterio establecido por esta Sala en reiterados fallos, cuando el artículo 46º de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo Nº 809 indica que es definitiva la declaración aceptada por ADUANAS, se refiere sólo a las declaraciones que han sido formuladas conforme a los documentos que las sustentan y siempre que éstos correspondan a la realidad y se encuentren arreglados a ley; la aceptación en mención no puede referirse a una declaración que no ha sido formulada conforme a los documentos que la sustentan, que contraviene las disposiciones aduaneras o, cuando la información contenida en ella no corresponde a la realidad. En ese sentido, de acuerdo a las modificaciones de los certificados de origen que sustentaron las importaciones materia de controversia, las cuales se retrotraen a la fecha de expedición de los mismos, y respecto de las cuales la Administración se encuentra obligada a tener en cuenta, es evidente que las Declaraciones no se encuentran conformes a los documentos que las sustentan, por lo que corresponde que se rectifique en ellas, la disposición legal liberatoria, debiendo indicarse la que corresponde al Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica Nº 8. Voto Discrepante es porque se confirme la apelada en razón que la declaración aduanera no puede ser rectificadas en razón que ésta ha sido llenada en base a la documentación presentada por el propio importador.

Se establecen criterios a efecto de acceder a la “ultractividad benigna” en el caso del aceite de soya refinado y así gozar de los beneficios arancelarios previstos en el Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano.

05329-A-2006 (29/09/2006)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra la denegatoria de la solicitud de devolución por pago en exceso en la

Declaración Única de Aduanas por concepto de derechos arancelarios. Se señala que la mercancía "aceite de soya refinado" llegó al Perú el 10 de enero de 2003 y fue destinada al régimen de importación definitiva el 28 de marzo de 2003, en ese sentido, para acceder al criterio de ultractividad benigna, la mercancía debió ser nacionalizada dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha de publicación del Decreto Supremo Nº 010-2002-MINCETUR, esto es, que debe ser nacionalizada hasta el 23 de diciembre de 2002, lo que no se produjo, por tanto es aplicable a la importación lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 010-2002-MINCETUR que modifica el Anexo Nº 1 del Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano, puesto en vigencia mediante el Decreto Supremo Nº 069-82-EF, excluyendo del mismo a las subpartidas arancelarias NABANDINA 15.07.01.02 y 15.07.05.02 y las Mezclas de Aceites Vegetales Refinados de la Partida NABANDINA 15.07, en consecuencia se encuentra arreglado a ley que el aceite de soya refinado clasificado en la Subpartida Nacional (NANDINA) 1507.90.00.00 y en la Partida NABANDINA 1507.01.02.00, importado mediante la Declaración Única para consumo en la zona de selva no goce de los beneficios arancelarios previsto en el Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano.

AJUSTE DE VALOR OMC

El ajuste de valor realizado por la Administración debe observar todos los procedimientos previstos en la Decisión Nº 6.1 del Comité de Valoración en Aduana de la OMC, el propio Convenio del Valor de la OMC y las normas nacionales emitidas al respecto, no pudiéndose subsanar las omisiones a dichas normas con la emisión de la resolución apelada.

05143-A-2006 (22/09/2006)

Se revoca la apelada que declaró improcedente el reclamo contra el ajuste de valor en el marco de la OMC. Se señala que la Aduana no ha realizado las consultas previstas en el artículo 14º del Decreto Supremo No.186-99-EF, a pesar de carecer de la información necesaria para aplicar el Segundo o Tercer Método de Valoración, ya que el importador no ha realizado un acto formal que

indique a la Administración antes de efectuarse la consulta que no posee información alguna que ayude a determinar el valor en el marco de la aplicación del Segundo y Tercer método, ó proporcione información de precios efectivamente pagados o por pagar de mercancías idénticas o similares indicando que es toda la información que tiene, por lo tanto resulta evidente que el ajuste no se encuentra arreglado a ley. Asimismo se precisa que la resolución apelada tiene el propósito de convalidar la falta de fundamentos del ajuste de valor efectuado por la Aduana, siendo necesario advertir al respecto que conforme fluye de la Decisión N° 6.1 del Comité de Valoración en Aduana de la OMC y el propio Convenio del Valor de la OMC y las normas nacionales emitidas al respecto, la determinación de tributos efectuada por la Aduana como consecuencia de la aplicación de las normas del indicado convenio, presupone que la Administración agote los procedimientos de cada método empezando por el Método del Valor de Transacción o Primer Método, hasta encontrar el adecuado para efectuar el ajuste, por lo que la convalidación por inobservancia en la aplicación de las normas señaladas y que trae como consecuencia que también el ajuste se encuentre parcialmente motivado, no puede ser subsanada a través de la emisión de la recurrida.

Una vez acreditado que el ajuste de valor fue correctamente realizado por la Administración, corresponde el pago de los tributos generados como consecuencia de éste, así como de la multa por incorrecta declaración del valor.

05333-A-2006 (29/09/2006)

Se declara improcedente el reclamo contra el ajuste de valor en el marco de la OMC y contra la multa por la infracción prevista en el artículo 103° numeral 6 inciso d) del Decreto Legislativo No. 809. Se señala que está acreditado que el precio verificado por la recurrente a través del Informe de Verificación no se ajustó a las normas legales que estaba obligada a observar, pues objetivamente se ha determinado que el valor declarado por las mercancías nacionalizadas mediante la Declaración Única de Aduanas era incorrecto, por lo tanto la recurrente se encuentra obligada al pago de los tributos generados como consecuencia del ajuste del valor, en ese sentido, también corresponde la sanción de multa aplicada por haberse consignado incorrectamente el valor de las mercancías.

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

A efecto de determinar la correcta clasificación arancelaria de una mercancía, es necesario analizar los elementos de juicio cuantitativos que permitan concluir técnicamente cuáles son las características de la mercancía sujeta a clasificación.

05142-A-2006 (22/09/2006)

Se declara nula la apelada que denegó el reclamo contra la sanción de multa por incorrecta asignación de la Partida Arancelaria. Se señala que reiterados pronunciamientos del Tribunal Fiscal en materia arancelaria han precisado que el estudio que sustenta la clasificación, debe comprender 2 etapas, la primera referida al estudio merceológico a fin de determinar las características relevantes del producto, y la segunda, la clasificación propiamente dicha, para lo cual necesariamente deben emplearse las Reglas Interpretativas de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas vigente a la fecha de numeración de las correspondientes Declaraciones. En ese sentido, la Administración al determinar la clasificación de la mercancía consistente en neumáticos, no pone de manifiesto los elementos de juicio cuantitativos que le permitan concluir técnicamente cuales son las características de los neumáticos importados por la recurrente que corresponden a la subpartida 4011.10.00.00 y cuales a la subpartida nacional 4011.20.00.00, la misma que resulta importante para resolver la controversia, en tal sentido es aplicable lo previsto en el artículo 129° del Código Tributario.

TRATADOS INTERNACIONALES

A fin de acceder a los beneficios arancelarios previstos en tratados internacionales, debe cumplirse, entre otros, con el requisito de “expedición directa”, debiéndose acreditar a tal efecto las razones que justifiquen el transporte de la mercancía por un tercer país.

05234-A-2006 (27/09/2006)

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra el cobro de tributos dejados de pagar. Se señala que si bien la recurrente alega que su importación se encuentra sujeta a beneficios arancelarios, también lo es que para su otorgamiento la legislación internacional y/o comunitaria exige en cada caso el cumplimiento de los requisitos de negociación, origen y expedición directa (llamada también procedencia o transporte directo) en el momento de la numeración de la declaración de importación. La negociación se verifica de la revisión de las normas que incorporan el Acuerdo Comercial, el origen se demuestra con la presentación del Certificado de Origen vigente a la fecha de numeración de la Declaración de Importación, correctamente emitido según las normas de origen pertinentes y, la expedición directa desde el país de exportación hasta el país de importación, se demuestra de la revisión de los documentos que acreditan el transporte de la mercancía. La mercancía nacionalizada tuvo como último puerto de embarque de la mercancía al Puerto de Punta Arenas - Chile, a donde arribó procedente de Santos - Brasil en tránsito hacia el puerto del Callao - Perú, si bien la recurrente presenta como prueba del control aduanero realizado en Chile, el Manifiesto de Carga, cabe precisar que dicho documento, es únicamente una copia simple que no cuenta con firma y sello del funcionario aduanero autorizado, no pudiéndose precisar si el sello del Control Mardones acredita el control exigido, no habiéndose presentado documento que pruebe las condiciones en las que permaneció la mercancía en Punta Arenas Chile, el documento de tránsito aduanero gestionado ante las autoridades chilenas, ni ha anexado documento alguno que justifique el transporte por un tercer país, por lo que al no haberse probado el cumplimiento del requisito de expedición directa, procede el cobro de los tributos.

INFRACCIONES Y SANCIONES ADUANERAS

Comete infracción el transportista que presente la solicitud de rectificación de errores del Manifiesto de Carga fuera del plazo legal establecido, no configurándose ésta, si la referida solicitud nunca es presentada.

05097-A-2006 (19/09/2006)

Se revoca la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la sanción de multa por la infracción prevista en el numeral 4 del inciso a) del artículo 103° de la Ley General de Aduanas, que sanciona a los transportistas o sus representantes en el país cuando presenten la solicitud de rectificación de errores del Manifiesto de Carga fuera del plazo legal. Se señala que el precepto legal invocado por la Administración a efecto de imponer la sanción, prescribe que comete infracción el transportista que presente la solicitud fuera del plazo legal, sin embargo, tal como se evidencia de los actuados el recurrente no solicitó rectificación alguna, por lo tanto no resulta legalmente factible que se le sancione por el supuesto de infracción citado.

Los bultos manifestados y descargados deben ser entregados a los Almacenes Aduaneros dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes al término de la descarga.

04964-A-2006 (12/09/2006)

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la sanción impuesta al amparo del artículo 103° inciso a) numeral 5 de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N° 809, en razón que la empresa recurrente no entregó a los Almacenes Aduaneros los bultos manifestados y descargados, dentro del plazo de veinticuatro (24) horas siguientes al término de la descarga. Se señala además que las infracciones en materia aduanera se determinan en forma objetiva.

Se evidencia duplicidad de criterio de parte de la Administración en relación a las infracciones a los transportistas por errores en los Manifiestos de Carga respecto al “peso” de la mercancía, al tratarse éste de un aspecto que solo se convierte en definitivo cuando se recibe del Terminal de Almacenamiento la información del proceso de tarja.

05334-6-2006 (29/09/2006)

Se revoca la apelada en el extremo que declaró improcedente el reclamo contra la sanción de

multa impuesta al amparo del artículo 103° inciso a) numeral 2 del Decreto Legislativo N° 809, en cuanto sanciona a los transportistas o sus representantes en el país cuando no entreguen al momento de la recepción por la Autoridad Aduanera, el manifiesto y demás documentos exigidos por el Reglamento o los presenten con errores o no cumplan con las disposiciones aplicables. Se señala que de acuerdo a la Circular emitida por la Aduana correspondiente a la citada infracción ésta era aplicable únicamente sobre la información almacenada en forma definitiva, siendo que en el caso de la información relativa al Peso, ésta sólo es definitiva en el momento que la Administración recibe del Terminal de Almacenamiento la información del proceso de tarja, en el cual se actualiza y corrige la información relacionada al peso, de manera que según este criterio era materialmente imposible que un Manifiesto de Carga presentara errores con relación a la información definitiva del peso de la mercancía y por tanto que se aplicara sanción alguna por dicha infracción, en tal sentido se evidencia una duplicidad de criterio de parte de la Administración al imponer la multa, al verificar que la recurrente había presentado los Manifiestos con error en la información relacionada al peso de la mercancía por lo que resulta de aplicación lo previsto en el numeral 2 del artículo 170° del Código Tributario. Se confirma la propia apelada en el extremo de las multas por la diferencia de bultos en los Manifiestos de Carga, en razón que la recurrente no ha presentado argumentos que desvirtúen los fundamentos de hecho y derecho de la Administración.

Las resoluciones emitidas por la Administración deben estar debidamente motivadas para ser válidas, es decir, deben contener las razones jurídicas y fácticas que las sustentan.

05057-5-2006 19/09/2006

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se revocan las apeladas, que declararon infundadas las reclamaciones contra las resoluciones que dispusieron aplicar la sanción de cierre de establecimiento al recurrente por haber incurrido por cuarta vez en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario, declarándose la nulidad de éstas últimas por falta de motivación, al no haberse precisado las razones por las que se considera que al recurrente debe aplicársele tal sanción, precisándose, de acuerdo con el criterio recogido en la RTF N° 04801-5-2006, que la motivación implica que el acto emitido contenga las razones jurídicas y fácticas que lo sustentan, y no que el administrado deba hacer una evaluación

de su situación particular para determinar qué hecho podría estar vinculado con dicho acto.

LEY DE DELITOS ADUANEROS (LEY 28008)

No procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 36° de la Ley N° 28008, cuando no se acredita que el sancionado haya participado en el ingreso ilegal de la mercancía comisada al país.

05336-A-2006 (29/09/2006)

Se revoca la apelada en el extremo de la multa impuesta por la comisión de la infracción prevista en el artículo 36° de la Ley N° 28008, al no encontrarse acreditado que el recurrente haya tenido participación en el ingreso ilegal de la mercancía comisada al país. Se confirma la apelada respecto a la multa impuesta por el artículo 42° de la Ley N° 28008, por cuanto el propio recurrente reconoce que transfirió la propiedad del bien comisado, es decir, se constata que comercializó un bien que proviene de la infracción administrativa de contrabando.

La Ley de los Delitos Aduaneros únicamente sanciona las infracciones cometidas respecto de mercancía de origen extranjero.

05340-A-2006 (29/09/2006)

Se declara nula la apelada que declaró improcedente la reclamación contra la sanción de comiso administrativo de ropa usada (cachina) y la aplicación de la multa equivalentes a dos veces de los tributos dejados de pagar. Las disposiciones de la Ley de los Delitos Aduaneros No. 28008 se refieren a mercancías extranjeras, sin embargo la Aduana confirma la aplicación del comiso bajo el argumento que la mercancía en cuestión no contaba con amparo documentario al momento de la intervención, es decir, no llega a establecer el origen extranjero de lo incautado, por lo tanto resulta necesario que se establezca si efectivamente la mercancía declarada en comiso es de origen extranjero y sustente tal afirmación, en cuyo caso deberá aplicar las normas de la Ley de los Delitos Aduaneros, o en caso de establecer que son de origen nacional, deberá aplicar las normas que resulten pertinentes.

El beneficio otorgado por el Decreto

Supremo N° 202-92-EF es exclusivo para “turistas” que visitan la ZOTAC.

05338-A-2006 (29/09/2006)

Se confirma la apelada que declara improcedente el reclamo contra las sanciones de comiso y multa, en razón que el beneficio otorgado por el Decreto Supremo N° 202-92-EF es exclusivo para las personas que visiten como turistas la ZOTAC, por lo que al declarar el recurrente que la mercancía que trasladaba no le pertenecía, resulta conforme a ley que la Administración imponga el comiso de ésta, así como la multa prevista en el artículo 36° de la Ley N° 28008.

aplicarse este Protocolo, serán los departamentos de Loreto, San Martín y Ucayali, así como el territorio comprendido por la Comisaría Especial de Amazonas y la Intendencia Nacional de Putumayo en Colombia, por lo tanto Puerto Maldonado capital del Departamento de Madre de Dios no se encuentra dentro del territorio de aplicación del Protocolo citado, además las mercancías se importan del país de Brasil, en consecuencia al ser una importación de mercancías que no se encuentran acogidas al Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano, corresponde se aplique la franja de precios.

SISTEMA DE FRANJAS DE PRECIOS

La ciudad de Puerto Maldonado no se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano, por lo que a los productos importados con destino a dicha ciudad se les debe aplicar la franja de precios.

05098-A-2006 (19/09/2006)

Se revoca la apelada que declaró inadmisibile el recurso impugnativo contra la ficta denegatoria del reclamo contra el cobro de tributos dejados de pagar por concepto de Derechos Específicos. Se señala que no procedía que la Administración requiriera copia del Testimonio de la Escritura de Constitución Social y el poder ya que éste constaba en sus archivos, de acuerdo al numeral 40.1.1 del artículo 40° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, criterio acorde con el establecido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N°s. 05155-2-2003, 01562-2-2003 y 315-4-2001, entre otras, por lo que economía procesal corresponde conocer el fondo del tema. Se confirma la apelada que deniega el reclamo contra el cobro de derechos específicos. Se señala que a través de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03041-A-2004 de fecha 14 de mayo de 2004, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, y la Circular N° 010-2004-SUNAT/ADUANAS, hacen referencia a que no se aplicará el sistema de franjas de precios a las mercancías acogidas al Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano. A mérito del artículo I del Protocolo Modificadorio, el territorio peruano en el cual debe

TEMAS ADUANEROS VARIOS

A fin de proceder a la suspensión del régimen del artículo 76° del Decreto Supremo N° 011-2005-EF, no basta con solicitar la suspensión dentro del plazo previsto en la norma, sino además se debe presentar el documento emitido por la institución pública o privada, que acredite el término de tal suspensión.

04967-A-2006 (12/09/2006)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de suspensión del plazo del régimen de importación temporal autorizado mediante la Declaración Única de Aduanas numerada el 02 de julio 2004. Se señala que la suspensión de plazos a que se refiere el artículo 76° del Decreto Supremo No. 011-2005-EF, opera desde que se presentan las causas ajenas al usuario del servicio aduanero que le impiden cumplir con sus obligaciones frente a la Administración, es decir, desde que éste solicita a una institución pública o privada la expedición de un documento que se encuentra obligado a presentar a la Administración hasta que este documento sea puesto a su disposición y le permita cumplir con sus obligaciones aduaneras, ya que en este periodo se encuentra impedido de cumplirlas, en ese sentido si bien la Administración ha sido informada dentro del plazo del régimen, también lo es que no se ha presentado documento alguno que pruebe el término de la suspensión del plazo.

No procede solicitar el legajamiento de una Declaración Única de Aduanas aduciendo que la mercancía enviada por el proveedor

no corresponde a la pactada.

05103-A-2006 (19/09/2006)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de Legajamiento de la Declaración Única de Aduanas numerada el 27 de abril de 2006. Se señala que la recurrente sostiene que la mercancía enviada por su proveedor no corresponde a la pactada y que por tanto debería decretarse el legajamiento de la declaración, sin embargo, ésta figura no se encuentra en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 46° de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo No. 809 ni en el artículo 69° de su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo No. 121-96-EF.

Para el cómputo del plazo de prescripción del Impuesto General a las Ventas, Impuesto de Promoción Municipal e Impuesto Selectivo al Consumo que gravan la importación de mercancías, son aplicables las reglas contenidas en el artículo 21° del Decreto Legislativo N° 809 y el artículo 22° de su Reglamento.

05094-A-2006 (19/09/2006)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra las Liquidaciones de Cobranza con el que se determinó Impuesto General a las Ventas dejado de pagar en las Declaraciones Únicas de Importación tramitadas bajo la modalidad del Sistema Anticipado de Despacho Aduanero, así como la denegatoria de la solicitud de prescripción. Se señala que en cuanto a la norma que regula el plazo de prescripción, a través de la Resolución de Tribunal Fiscal N° 4083-A-2006 del 25 de julio de 2006, publicada en el diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2006, la cual constituye jurisprudencia de observancia obligatoria se estableció que aprobado por Decreto Supremo N° 121-96-EF, que señalan que la acción de ADUANAS para determinar y cobrar la deuda tributaria aduanera prescribe a los cuatro (4) años, plazo computado a partir del día siguiente de la numeración de la Declaración Única de Importación. En ese sentido, teniendo en cuenta que la numeración de las declaraciones se produjo el 16 de octubre de 1998 y la notificación del acto de determinación el 26 de diciembre de 2002, es evidente que ésta se efectuó cuando había prescrito la acción de la Administración Aduanera para determinar y cobrar las deudas.

El contenido de esta publicación es meramente referencial, por lo tanto en ningún caso exime de consultar el texto de la RTF